



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintitrés

AC 500013103002 1997 00054 00

Atendiendo la constancia secretarial visible en el archivo digital 4 y previo a emitir la decisión que corresponda frente a la solicitud de medida cautelar realizada (archivo digital 3), es del caso ordenar:

1. Por secretaría, y a través del servidor que tenga a su cargo la mentada función, súrtase la búsqueda exhaustiva del expediente que aquí nos ocupa, en los diferentes anaqueles secretariales y en el archivo de suspenso, rindiéndose el informe pertinente y detallado que dé cuenta de los procedimientos desarrollados.
2. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956eeaa58d368b76128f47db57f99bd7ab02a8db20796163772e00c994a29755**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2005 00094 00 C1**
1/2

1. Agréguese al expediente, el oficio No. **134000201-210** allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Arauca**, visible en el archivo digital 7 de este cuaderno, en el que establecen, que el deudor **Jorge Enrique Bulla Perilla** no presenta a la fecha obligaciones exigibles.
2. Así las cosas, téngase en cuenta que respecto de los aquí demandados, no cursa proceso de cobro ante la **Dian**, conforme fue establecido en esta providencia y en auto de fecha 1 de junio de 2023.
3. Así las cosas, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, en virtud de la terminación del proceso por desistimiento tácito a través de providencia del 12 de diciembre de 2022 (Pdf. 2). Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.
4. En este punto y atendiendo la orden antes aludida, en aras de dar paso al levantamiento de las medidas cautelares practicadas en virtud de la terminación del proceso por desistimiento tácito, se hace necesario, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 132 del C. G. del P., subsanar la irregularidad acaecida en el numeral 1 del proveído calendado del 5 de febrero del año 2015 (Fl. 42 Pdf. 1 C2).

Al respecto, debe mencionarse que mediante auto calendado del 17 de julio de 2014 (Fl. 27 Pdf. 1 C2), se decretó el embargo de los bienes y de los remanentes que se llegasen a desembargarse dentro del proceso No. **2012 00537 00** que cursaba ante el **Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad**, esto atendiendo la solicitud que había sido efectuada por el apoderado actor.

Una vez expedidos los oficios respectivos, el extinto **Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, comunicó que había tomado nota del embargo de remanente solicitado dentro del proceso con radicado **2012 00537 00**, que le había sido remitido por parte del Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad (Fl. 35 Pdf. 1 C2).

No obstante a lo anterior, este juzgado no procedió a incorporar la comunicación allegada y referida delantamente, sino que, erróneamente, a través del numeral 1 del auto de



fecha 5 de febrero de 2015 (Fl. 42 Pdf. 1 C2), tomó nota de un remanente que evidentemente no nos había sido solicitado.

Así las cosas, este juzgado procede a dejar sin valor ni efecto el numeral 1 del proveído de fecha 5 de febrero de 2015, para en su lugar, incorporar la comunicación que en su momento nos fue allegada por el **Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**.

5. Por secretaría, téngase en cuenta la anterior determinación al momento de proceder a librar los oficios a que haya lugar, atinentes al levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **4/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfa2231b62fc4ee72de39f82212d1b990c378e80231cd5996bf4924f5150b01**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2005 00094 00 C2**
2/2

Téngase en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **4/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f07de8bda342cefebe373cb19529da495eb056641374337d44492206c351e6e**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta de junio de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2008 00334 00

1. Se niega la solicitud cursada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el numeral 1 del escrito visible en el archivo digital 8 de este cuaderno, atendiendo que la mentada petición, no se encuadra en los preceptos establecidos en el art. 593 del C. G. del P.

Al respecto debe señalarse, que aquí no se encuentra acreditado que el demandado ostente frutos respecto de algún vehículo que le haya sido entregado por el **Banco Finandina** o que aquel ejerza posesión sobre algún automotor, recalándose que la información suministrada dentro del archivo digital 9 del cuaderno 1, únicamente da cuenta de la calidad de deudor que ostenta el extremo pasivo, en virtud de obligaciones adquiridas con dicha entidad financiera.

Aunado a lo anterior, y conforme a lo establecido en el inciso final del art. 84 del C. G. del P., de ostentar el demandado posesión sobre algún bien respecto del que sea dable emitir decisión atinente a la medida cautelar de embargo, deberá el extremo actor identificar el mentado bien, así como el lugar en el que se encuentra.

2. Conforme a lo pedido en los numerales 2 y 3 del escrito visible en el archivo digital 8 de este cuaderno, se ordena:

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **Julio Cesar Jiménez Linares**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título, en las entidades bancarias **Banco Davivienda, Banco Pichincha, Credivalores y Banco de Bogotá**.

La medida cautelar se limita a la suma de **\$547.379.989**, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

Secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **advírtase** que no podrán embargarse dineros de cuentas que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o **dentro de cualquier excepción de inembargabilidad**.

3. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio allegado por la entidad financiera **Davivienda**, visible en el archivo digital 7 de este



cuaderno, en el que informan que la cuenta No. **960011458** no se encuentra a nombre del aquí demandado.

4. Conforme a lo anterior, y atendiendo que la medida cautelar decretada en el numeral 1 del proveído de fecha 6 de julio del año 2022 (Pdf. 4) recaían únicamente sobre la cuenta No. **960011458** del **Banco Davivienda**, es por ello, que se niega la solicitud efectuada por el apoderado actor en el numeral 7 de las consideraciones del escrito visible en el archivo digital 8, y en su lugar, deberá el peticionario estarse a lo resuelto en el numeral 2 de este auto.

5. Teniendo en cuenta lo que había sido requerido por la secretaría de este juzgado dentro del archivo digital 8 del cuaderno 1 y atendiendo lo solicitado por el apoderado actor dentro del numeral 4 de la solicitud visible en el archivo digital 8 de este cuaderno, es del caso requerir a **Transfusión Colombia (antes Cifin)**, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el proveído del 8 de abril de 2022 (Pdf. 5 C1).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjúntese copia de esta providencia y de la documental obrante en los archivos digitales 5 y 8 del cuaderno 1.

Envíese con copia a la parte demandante, a quien le asiste la realización de los procedimientos respectivos a efectos de lograr la respuesta antes referida.

6. Requiérase al extremo actor, para que se sirva indicar el trámite dado al **despacho comisorio No. 64** librado por la secretaría de este juzgado (Fl. 97 Pdf. 1 C2), atinente al secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-65707**.

7. Deberá el extremo actor allegar certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-65707**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 04/07/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb93cfde7ab7282ab3a6a951ac9390a541d880b392e6ad4e9491c8e21a216d9**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
Expediente 5000131030022011002770 C.1

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las ejecutantes y al resultar procedente, se accede a su solicitud (A.18), por tanto, se ordena a la secretaría que libre comunicación a la **Notaría Cuarta del Circuito de Villavicencio** a fin de que suministre, con cargo a las precursoras, la documentación requerida en el numeral 2 del proveído emitido el 10 de febrero de 2023 (A.09).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **4 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5accc9200f951fcdd32aaced8cadb824c51229c9de398e872304024fee615bf4**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220110028900

1. En este asunto, pese a los requerimientos efectuados (A.15-19), **Sandra Yaneth Céspedes** no acreditó la entrega del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-137163** al secuestre designado, **Inversiones y Administraciones SAED** y esta, a su vez, no desplegó una sola actuación tendiente a recibir el fundo, a pesar de haber aceptado el cargo desde el 27 de febrero de 2023 (A.16), por tanto, se:

1.1. Releva del cargo a la referida sociedad y, en su lugar, se designa a **Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas SAS**, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia conformada en Resolución 1280 de 2023, vigente del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025. Por secretaría, comuníquese lo resuelto y suminístrese a las referidas ciudadanas los datos necesarios para establecer comunicación entre sí.

1.2. Ordena compulsar copias del expediente con destino a la **Procuraduría Regional de Instrucción del Meta**, para que determine si **Sandra Yaneth Céspedes e Inversiones y Administraciones SAED**, con sus omisiones, incurrieron en una conducta disciplinable o punible y, de ser el caso, aplique las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 50 del Código General del Proceso.

1.3. Ordena a **Sandra Yaneth Céspedes** que cumpla con sus labores hasta que tome posesión del cargo la secuestre designada, a quien deberá hacer entrega real del bien que se encuentra a su cargo, a través acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días, siguientes al del recibo de la comunicación que haya lugar.

1.4. Requiere a **Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas SAS**, para que establezca comunicación con **Sandra Yaneth Céspedes** a fin de materializar la entrega del bien cuya administración aquí se le otorga. Recuérdese a la designada sólo podrá exonerarse del cargo por una necesidad imperiosa, de conformidad con lo reglado en el artículo 2280 del Código Civil.

2. Para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce a **Paula Andrea Zambrano Susatama** como apoderada judicial del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** (A.18. fl.94)



3. Se acepta la cesión de crédito que efectuó el **Patrimonio Autónomo Disproyectos**, representada por su administradora y vocera Fiduciaria SA, en favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en consecuencia, se tiene como nuevo demandante a este último.

4. Por secretaría, atiéndase la solicitud de acceso al expediente digital formulada por la cesionaria (A.20) y comuníquese lo resuelto en los numerales 1.1 a 1.4. Concluido el término otorgado en el numeral 1.3, sin que las destinatarias de la correspondencia acaten la orden impartida, reitérese el exhorto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **4 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce3effdeeeab7884a61ebf41f9d3462e410523640cc3303131d639055ae50492**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés

Expediente 50001310300220110031300 C.1

1. Para los fines pertinente, téngase en cuenta la respuesta emitida por el perito **Camilo Torres Doncel** (A.39), que en oportunidad fue remitida a **Germán Santiago Agudelo** (A.40).

2. Se requiere a la **Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio**, representada legalmente por **Santiago Agudelo Alfonso** o quien haga sus veces, para que en el plazo de veinte días (20) días, contados a partir del recibo de la comunicación a que haya lugar, se haga cargo de la elaboración y expedición dictamen pericial decretado en auto de 2 de junio de 2022 (A.12), en los precisos términos indicados y atendiendo los parámetros allí definidos, habida cuenta que el ingeniero por ustedes designado, **German Santiago Agudelo**, guardó silencio en el término que para tal fin se le otorgó, a pesar de habersele consignado los honorarios y gastos provisionales, situación que además se le informó (A.28 y 29).

Secretaría comunique lo aquí resuelto por mensaje de datos a la dirección electrónica asolonllanos@gmail.com, con copia a **German Santiago Agudelo**. Adjúntese una reproducción de los archivos digitales 00, 12, 24, 27 a 29, 32, 34, 37, 38 y 40. De no obtenerse respuesta en el término concedido reitérese el exhorto y, de reincidir el comportamiento omisivo, comuníquese a través de llamada telefónica, dejándose constancia en el expediente de la gestión adelantada.

3. Porque no se obtuvo respuesta por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio**, itérese el requerimiento dispuesto en el numeral 4 de la providencia que antecede (A.37). Con todo, se conmina a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a obtener respuesta y, de ser el caso, haga uso de los mecanismos constitucionales que la ley prevé *verbigracia* el derecho de petición

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **4 de julio de 2023** se
notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cf4c5d9b999e7e1504b5704c72f8aac526dfc0e343ee62ddd864d6bc0928fc**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
Expediente 5000131030022012001550

En este asunto, el 28 de agosto de 2012 se libró orden de apremio contra **Juan Ignacio Rodríguez López** (A.001. fls.80-81), con sustento en los cartulares que como obligado directo signó (001. 13-17 y 19-20); además, se decretó medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **230-78080**, respecto de la cuota parte que correspondía al ejecutado (A.001, fl. 106) y así se anotó la medida en el aludido folio por parte **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio**, (A.001 fl.127).

El 13 de noviembre de 2014 se admitió la reforma de la demanda para incluir como ejecutada a **Martha Cecilia Hernández Pabón**, en consecuencia, se ordenó el embargo de la totalidad del bien dado en garantía, identificado con matrícula **230-78080**, (A.001, fl.155), por lo que el 31 de agosto de 2015 (fl.185-186) y el 30 de noviembre de 2016 (A.001, fl.263-264) se materializó el secuestro del inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a la solicitud que formuló la ejecutante (A.40), en consecuencia, se ordena aclarar el despacho comisorio 44 de 13 de julio de 2022 (A.30), en el sentido de precisar que se comisionó para la **entrega de la totalidad del bien** identificado con folio **230-78080**, tipo rural, denominado lote Santa Cecilia, ubicado en la vereda Buena Vista de Villavicencio. En igual sentido se aclara el proveído de 24 de marzo de 2023 (A.37).

Por secretaría, tan pronto cobre ejecutoria esta decisión, informe lo resuelto al Corregidor Segundo de Villavicencio, autoridad que fue subcomisionada por el Alcalde de esta ciudad para la práctica de la diligencia encomendada (A.35). Remítase el mensaje de datos con copia al interesado y adjúntese copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 4 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f823b5ff89eb6dc3225d6c79bdd696f0953a6b40abd4730eb144268c32d5c4a0**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
Expediente 5000131030022013002790 C.3

1. Téngase en cuenta que la **Unidad de Restitución Tierras** suministró la información requerida en proveído de 10 de noviembre de 2022 (A. 23 y 32) y que la demandante en reivindicación allegó debidamente actualizado el certificado de tradición y libertad del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-119639, sobre el que se cierne la lid (A.29)
2. Con ocasión de la respuesta que emitió el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** (A. 31), se ordena oficiar a la **Secretaría de Catastro y Espacio Público de la Alcaldía de Villavicencio**, para que informe si con ocasión del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-119639 y cédula catastral 50001000200020383000 se han inscrito mejoras. En caso afirmativo, y a costa de la parte actora, deberá allegar las respectivas fichas prediales establecidas. Por secretaría líbrese la comunicación electrónica a que haya lugar y remítase a la demandante para su diligenciamiento.
3. Se requiere a los reconviniets para que (i) suministren la información requerida en el literal *a* de la providencia que antecede y (ii) adelanten las diligencias necesarias para obtener las copias y datos solicitados en el literal *b* del mismo auto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 4 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1db1121191caea1d4b543b46a9501d30094d0aded7421365cb03e156702223e**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2014 00050 00

1. No se da trámite al avalúo comercial allegado por el extremo actor, visible en el archivo digital 33 del expediente, toda vez que de la revisión efectuada a dicha experticia, se pudo corroborar que corresponde a la misma que ya se encontraba aportada al plenario (archivo digital 9) realizada en el año 2020 (Fl. 2 Pdf. 33), la que precisamente fue ordenada actualizar, tal y como quedó establecido en el numeral 1 del proveído de fecha 12 de diciembre de 2022, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, se requiere al extremo actor para que lleve a cabo las actuaciones que le corresponden en aras de actualizar el avalúo del bien dado en hipoteca, atendiendo las directrices establecidas en los proveídos de fechas 12 de diciembre de 2022 (Pdf. 20) y 3 de mayo de 2023 (Pdf. 27).

2. Agréguese al plenario, los informes rendidos por el auxiliar saliente, señor **Oscar Alfonso Monsalve Penagos**, en los que hace alusión a la voluntad de hacer entrega del bien secuestrado, visibles en los archivos digitales 29 y 31 del expediente.

3. Téngase en cuenta el informe de notificador, visible en el archivo digital 34.

4. Incorpórese la enunciación realizada por la secuestre entrante en el archivo digital 35 del expediente.

5. Ahora bien, atendiendo lo manifestado por la sociedad **Administraciones Pacheco S.A.S.**, dentro del escrito visible en el archivo digital 36 del expediente, atinente a la dificultad presentada para desplazarse hasta el predio secuestrado en aras de surtir la entrega del mismo, aludiendo situaciones de orden público e imposibilidades de desplazamiento por parte del secuestre saliente, es por eso, que atendiendo la presunción de veracidad bajo los preceptos de la buena fe, esta sede judicial, a fin de lograr la entrega del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-9492**, ordena:

a. **Comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán – Meta (Reparto)**, a fin de que surta la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-9492 a la secuestre posesionada en este asunto, Administraciones Pacheco S.A.S.** Para la entrega ordenada, se le otorgan amplias facultades al comisionado.



Rama Judicial
República de Colombia

Por secretaría, expídase el correspondiente despacho comisorio, y remítase el mismo al extremo actor, a quien les corresponde surtir los trámites pertinentes en aras de cristalizar la orden emitida.

La interesada, parte demandante, aportará los insertos que sean necesarios.

Comuníquesele la anterior determinación a la secuestre posesionada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **4/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd6930378d88123c7b4da452547fe68d9cb1dc0df7f50732eeb03ff807883d3**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
Expediente 50001310300220140012500 C.1

1. Del *avalúo comercial* del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-145196** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de esta ciudad, visible en el archivo digital 41, presentado por la ejecutada, se corre traslado por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el ordinal 2º, artículo 444, del Código General del Proceso.

2. En atención a las manifestaciones efectuadas por **Luz Mary Correa Ruíz** (A.42 y 44), por secretaría, acláresele que en proveído de 11 de mayo de 2023 se le designó como secuestre del 50% de la heredad que a su cargo tenía **Luz Mabel López Romero**, a fin de dejar el bien identificado con folio de matrícula 230-145196 en cabeza de una sola auxiliar, esto es **Luz Mary Correa Ruíz** (A.37).

3. Teniendo en cuenta la dificultad que ha comportado para **Correa Ruíz**, auxiliar designada, establecer comunicación con la ciudadana relevada y a fin de materializar la entrega del 50% del referido inmueble, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al **Alcalde Municipal de Villavicencio**. Infórmese al comisionado que dentro de las facultades concedidas se halla la de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la *diligencia de entrega encomendada*. Adicionalmente, recuérdesele que según dispone el artículo 40 del Código General del Proceso tiene “*las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue*”

Secretaría elabore y remita el despacho comisorio a la referida autoridad, cuyo trámite corresponde al ejecutante, quien deberá adosar los anexos necesarios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **4 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df99c02bcc35c1562a46d87fa8a2d21b236d2aca01e4aba4158fe560149a902**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
Expediente 50001310300220150026100

1. Ecopetrol SA, como demandante en el proceso de la referencia (A.01 fl.73, C.1), condición que ahora ocupa **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS**¹, con ocasión de la cesión de créditos que efectuaron (A.01 fl.251-261 y 319 C.1), solicitó que se decretara dictamen para definir el monto de la indemnización que debía reconocerse por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos sobre el fundo inmerso en la contienda, para tal fin, pidió designar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**.

La experticia se decretó a instancia de parte el 18 de agosto de 2021 (A.23. fl.2), fue allegada el 10 de agosto de 2022 (A.65) y su traslado se surtió en proveído de 20 de septiembre de 2022 (A.69). Al encontrarse inconforme con las resultas del peritaje **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS** allegó dictamen de refutación (A.72), el cual se agrega al expediente y se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

2. A fin de continuar el trámite del este asunto, se convoca a audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevará a cabo a las **8:00 a.m. del 20 de septiembre de 2023**, a través de la plataforma *lifesize*, a la que podrán ingresar con el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18623592>

2.1. Es carga de los apoderados judiciales compartir el vínculo a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado² los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

2.2. La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que permie acceder en tiempo real al proceso. Si a la fecha no cuentan con el link deberán solicitar, su envío con la debida anticipación.

2.3. Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

¹ Por razón de la cesión de derechos litigiosos efectuada y aprobada por el despacho

² ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



3. Para los efectos previstos en el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso, se ordena la obligatoria comparecencia de los peritos **Jorge Delgadillo Sánchez, Jesús David Amézquita Andrade y Julián Enrique Rodríguez Mayorga**, a la audiencia fijada, so pena de no dársele valor alguno a las experticias que presentaron.

Se advierte corresponde a **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS** asegurar la comparecencia de los aludidos profesionales.

Con todo, de hallarse en el expediente los e-mails que correspondan a los peritos, por secretaría, comuníqueseles por mensaje de datos lo aquí resuelto. Déjese constancia en el expediente de la gestión adelantada.

4. Se requiere al ingeniero **Julián Enrique Rodríguez Mayorga** para efectúe todas las declaraciones y aporten la información mínima enlistada en el inciso sexto del canon 226 del Código General del Proceso, numerales 1 a 10. Por secretaría, infórmese.

5. Para los fines y efectos del mandato conferido (A.74), se reconoce a **Juan de Jesús Romero Guayazan** como apoderado judicial de **Israel Cubides Abril**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **4 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d962dd87aaf160a416b2ecc842402bda6192449f7be6f93a1ec93d3590a8c75**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta de junio de dos mil veintitrés

AC 50001310300220160030500

Se deja constancia que a pesar de los múltiples requerimientos efectuados (A.57, 60 y 61), el secuestre, **Administraciones Pacheco**, ha incumplido el deber que le asiste de rendir periódicamente informes sobre el estado y administración del bien que bajo su custodia tiene, si dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de notificación de esta providencia persiste la situación ingrédese el expediente el despacho para su relevo y compulsa de copias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **4 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7705989543532ce19e992b6d317a9347277e0a4526726aeae6cbbbbe48afbe58**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
Expediente 50001310300220160040700 C.1

Se decide el recurso de reposición que formularon los ejecutantes contra el auto de 3 de mayo de 2023 (A.48), mediante el cual se decretó la suspensión del proceso con ocasión de la admisión de la solicitud de negociación de deudas presentada por **Evelio Valois Lozano** (A.50).

Antecedentes

Los demandantes exigieron que se reponga la decisión cuestionada porque resulta improcedente la parálisis de la ejecución que como acreedores con garantía real formularon, habida cuenta que el ejecutado *«ostenta la calidad de codeudor hipotecario y garante de la obligación»*, de ahí que el asunto deba continuar, pues en su condición de acreedores no efectuaron expresa manifestación en sentido contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 547 del Código General del Proceso.

Consideraciones

1. Uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de procedimientos de negociación de deudas de persona natural no comerciante es que *«[n]o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación»*, so pena de que el deudor quede habilitado para *“alegar la nulidad del proceso ante el juez competente”*, lo que podrá hacer con solo adosar *‘copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas’*, según se infiere del numeral 1, artículo 545 del Código General del Proceso.

De ahí que una vez admitida la aludida solicitud y más tardar al día hábil siguiente de aquel en que se reciba la información actualizada de las acreencias, por parte del deudor, la ley le imponga la obligación al conciliador de comunicar *«(...) a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud»* y *“[e]n la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconoce la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*, conforme estipula el artículo 548 ídem.

Luego, es claro que los efectos de la aceptación de negociación de deudas operan *ipso facto*, de ahí que se produzcan a partir de la admisión de la solicitud, precisamente por ello basta con la constancia emanada del conciliador para que se disponga la suspensión de las acciones ejecutivas promovidas contra el deudor, de no ser ello así lo actuado quedará viciado de nulidad, pues, precisamente, la finalidad del trámite e insolvencia es agrupar todos los débitos dentro de un proceso concursal, incluso los que gozan de garantía real.

2. En este evento, es claro que **Evelio Valois Lozano** y **Rosalbina Hernández de Valois** son deudores *pari gradu* porque ocupan la misma posición en los cartulares base de



recaudo, de ahí que su legítimo tenedor se hallaba facultado para accionar en contra de los dos o alguno de uno de ellos, en ejercicio de tal atribución se inició el compulsorio contra **Evelio Valois Lozano**, quien constituyó garantía real en favor de los demandantes. Empero, al haberse admitido el ejecutado en proceso de negociación de deudas, por mandato legal este asunto debe suspenderse.

Lo anterior porque confrontados los argumentos expuestos por los recurrentes, de cara a las referidas disposiciones, se advierte que el embate instaurado carece de vocación de éxito, pues la norma sobre la que se edificó no tiene los alcances que pretenden darle los precursores.

Al efecto el artículo 547 ídem, en su tenor prevé que 'cuándo una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre esos bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, (...) o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. los procesos ejecutivos que se hubieran iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario el acreedor demandante'. Nótese que cuando la disposición en comento alude a los terceros garantes o codeudores, simplemente refiere a aquellas personas que garantizaron los débitos adquiridos por el deudor sometido a concurso, sin que en forma alguna pueda colegirse que refiere a los terceros en favor de los cuales la persona natural no comerciante constituyó garantía y tampoco a terceros dueños de bienes sobre los cuales pesan garantías reales, menos aún, que los diferencie de los deudores personales.

Y es que no podría ser de otra manera porque la norma solamente precisa que el acreedor conserva su derecho de reclamar a los garantes, pues la solidaridad no se quiebra con ocasión del inicio del proceso de negociación de deudas del asegurado, sin que pueda colegirse en forma alguna que el referido precepto autoriza la tramitación de los procesos ejecutivos para hacer efectivas las garantías reales contra el titular del derecho real del bien gravado, a pesar de hallarse admitido en un proceso concursal, pues las acreencias garantizadas con hipoteca también son objeto de negociación de deudas, pues no existe norma que las excluya, en la medida que la excepción contemplada en el artículo 52 Ley 1676 de 2013 sólo aplica en los procesos de «liquidación judicial».

3. Suficientes resultan los argumentos expuestos para mantener indemne la providencia confutada y negar por improcedente la apelación, al no haber norma que la autorice.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Primero: No reponer el auto de **3 de mayo de 2023**

Segundo: Negar, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **4 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Maria Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83bf1456680572db3bbbd84bbe2da5a2ab6b00855c4d51d4d2fae8854377279**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2016 00408 00 C3

Agréguense y póngase en conocimiento del extremo actor, la documental allegada por el **Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad**, visible en el archivo digital 44 de este cuaderno, en el que dan cuenta de la toma de nota del embargo del crédito que aquí había sido solicitado, luego de haber dejado sin valor ni efecto el proveído que terminó el proceso con radicado No. 2020 00387 00 por transacción.

Lo anterior, en cumplimiento del requerimiento que había sido efectuado en auto de fecha 21 de octubre de 2022 (Pdf. 38) reiterado en providencia del 5 de mayo de 2023 (archivo digital 42).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 30/06/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2920d5950ceaf8b29f4655408d6ef5b69b13e2c401375b66522962192c7ff4d**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2017 00232 00

1. Incorpórese al expediente, el oficio No. **1551-19.18/404** allegado por la **Inspección Cuarta de Policía de esta ciudad**, visible en el archivo digital 12 del expediente, con el que dan cumplimiento al requerimiento realizado en proveído de fecha 18 de mayo de 2023 (Pdf. 10).

2. Así las cosas, conforme a lo informado y corroborado como se encuentra la entrega del despacho comisorio materializado al extremo actor, es del caso:

2.1. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 85, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por la **Inspección Cuarta de Policía de esta ciudad** en fecha 8 de febrero de 2023 (archivos digitales 8 y 12), a través del cual se efectuó la diligencia de secuestro del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-171724**.

Atendiendo que por voluntad de la parte demandante, ésta entregó la suma de \$380.000 como gastos provisionales a la secuestre posesionada, es por ello, que este despacho se abstiene de fijar suma diferente a la ya referida.

3. Así las cosas, acreditado como se encuentra la materialización del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-171724**, es del caso, requerir a la secuestre, **Luz Mary Correa Ruiz**, para que dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva indicar al proceso, las gestiones que ha realizado tendientes a la conservación y cuidado del bien dejado bajo su custodia, describiendo todo cuanto ha ejecutado para tal fin, y las actividades de administración que han sido desplegadas.

Precísele, que el haber dejado en depósito provisional el bien al demandado, no la desliga de su deber de cuidado y administración.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Por secretaría, oficiéase de conformidad, por el medio más expedito, dejándose constancia de ello en el expediente.



Rama Judicial
República de Colombia

4. Requiérase a la parte ejecutante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del proveído de fecha 18 de mayo de 2023 (Pdf. 10).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **4/07/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacf09f54f78ae081b732cb8c6a88bf5be568508c3ee7c84716d06b931fd1680**

Documento generado en 30/06/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
Expediente 500013103002201700030100 C.2

1. Atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, infórmese al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio** que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 0511 de junio 9 de 2023 (A.11), toda vez que en este proceso ya encuentra registrada medida similar a órdenes del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare** comunicada a través del oficio 1394 de 8 de agosto de 2019, recepcionado el 9 de septiembre de 2019 (A.01, fls.25 y 26). Por secretaría, infórmese.

2. Obre en autos la comunicación allegada por el Alcalde de Villavicencio, mediante la cual informa la subcomisión a al **Corregidor de Policía Rural No 7** para realizar la diligencia encomendada en despacho comisorio 75 de 26 de octubre de 2022 (A.08 y 10).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **4 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847ec33cdd0630086384bcaa503b6f11ae43910408a591935df8d047cea5fadb**

Documento generado en 30/06/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220170031900

1. En este asunto, pese a los requerimientos efectuados (A.22-24), **Luz Mabel López Romero** no acreditó la entrega del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-117005** al secuestre designado, **Sociedad Administración Judicial Sym SAS** y esta, a su vez, no desplegó una sola actuación tendiente a recibir el fundo, a pesar de haber aceptado el cargo desde el 20 de febrero de 2023 (A.19). Teniendo en cuenta lo anterior, se resuelve:

1.1. Relevar del cargo a la referida sociedad y, en su lugar, se designa a **Yenni Anyela Gordillo Cárdenas**, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia conformada en Resolución 1280 de 2023, vigente del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025. Por secretaría comuníquese lo resuelto y suminístrese a las referidas ciudadanas los datos necesarios para establecer comunicación entre sí.

1.2. Ordenar compulsar copias del expediente con destino a la **Procuraduría Regional de Instrucción del Meta**, para que determine si **Sociedad Administración Judicial Sym SAS**, con su omisión, incurrió en una conducta disciplinable o punible y, de ser el caso, aplique las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 50 del Código General del Proceso.

1.3. Ordenar a **Luz Mabel López Romero** que cumpla con sus labores hasta que tome posesión del cargo la secuestre designada, a quién deberá hacer entrega real del bien que se encuentra a su cargo, a través acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días, siguientes al del recibo de la comunicación que haya lugar.

1.4. Requerir a **Yenni Anyela Gordillo Cárdenas** para que establezca comunicación con **López Romero**, a fin de materializar la entrega del bien cuya administración aquí se le otorga. Recuérdesse a la designada que sólo podrá exonerarse del cargo por una necesidad imperiosa, de conformidad con lo reglado en el artículo 2280 del Código Civil.

2. Infórmese que no es posible tomar nota del embargo del crédito solicitado por este mismo despacho judicial mediante oficio 214 de 25 de mayo de 2023, para el proceso **20130005400** (A.25), toda vez que en este proceso **Bancolombia SA** no ostenta la condición de parte.



3. Por secretaría, comuníquese lo aquí resuelto. Concluido el término otorgado en el numeral 1.3. sin que las destinatarias de la correspondencia acaten la orden impartida, reitérese el exhorto y, de ser necesario, infórmese lo aquí resuelto a través de llamada telefónica.

4. Tan pronto se acredite la entrega del bien a la secuestre designada y siempre que el avalúo comercial presentado conserve vigencia (A.12), se programará fecha de remate, conforme solicitó el ejecutante (A.12), pues el referido trámite resulta indispensable para los fines contemplados en el numeral 5 del artículo 450 del Código General del Proceso.

Se advierte al demandante que podrá establecer contacto con las secuestres designadas a fin de agilizar la entrega y evitar con ello el estancamiento del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 4 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209826795cca1950612109d970ca720171d1d4d326f022846de7a98bc454f32c**

Documento generado en 30/06/2023 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220180001300

1. Téngase en cuenta el informe rendido por el secuestre (A.42 a 44), respecto de la administración del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **480-5078** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare**, con ocasión del requerimiento efectuado.

2. No se toma nota del embargo de los derechos de crédito comunicado en oficio 214 de 25 de mayo de 2023 (A.40), porque **Bancolombia SA** no posee tal beneficio en este trámite compulsorio, habida cuenta que el 12 de julio de 2021 se aceptó la cesión de la la obligación que aquí perseguía, en favor de **Central de Inversiones SA** (A.05 C.3). Por secretaría, líbrese la comunicación electrónica informando lo aquí resuelto, con destino al expediente **20130005400** que en este mismo despacho se adelanta.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **4 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbf43f31f14b34c0b0758ed51ebb9fa559a773b65ee034e0fd56c29b51d5fb9**

Documento generado en 30/06/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2018 00182 00

1. Se niega la petición de renuncia cursada por la secuestre, señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, visible en el archivo digital 79 del expediente, atendiendo que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Precítese que dentro del escrito aportado, no se aduce una justificación razonable que dé paso a la renuncia incoada, pues la auxiliar se encuentra incluida en la lista de auxiliares de la justicia vigente para este distrito judicial, recibió el inmueble secuestrado con lo que se da por sentada su posesión en este asunto, conforme fue establecido en auto calendarado del 1 de junio de 2023, el que se encuentra debidamente ejecutoriado, aunado a que las exposiciones que realiza son propias de las funciones de administración que el cargo le impone.

Así las cosas, se insta a la secuestre, para que dentro del término perentorio de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el literal a del numeral 6 del proveído de fecha 1 de junio de 2023 y establezca las actuaciones realizadas en aras de poner en conocimiento del arrendatario el oficio No. 316 librado por la secretaría de este juzgado. Lo anterior, so pena de surtirse la remisión de copias respectiva, ante la **Comisión de Disciplina Judicial**.

Por secretaría, líbrese la comunicación pertinente y remítase por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia y de la documental obrante en los archivos digitales 78, 80 y 81 del expediente. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase a los abonados telefónicos obrantes en el expediente y en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí ordenado, dejando las constancias del caso.

2. Atendiendo la remisión a través de correo certificado del oficio No. 316 (archivo digital 82), es del caso ordenar que por secretaría, se agregue la certificación de entrega respectiva.

3. No son de recibo las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial del demandante, dentro del escrito visible en el archivo digital 84 del expediente.

Al respecto debe reiterarse, que los requerimientos que han sido realizados por este juzgado corresponden a la realidad de este proceso, dentro del que se decretó una medida cautelar de secuestro que obra cristalizada, y sin autorización de este juzgado, se dejó el



mentado bien bajo la administración del demandante, quien lo ha venido usufructuando y percibiendo emolumentos que deben ser consignados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso.

Precísese que aquí, no se ha aportado solicitud alguna tendiente a la terminación del proceso en virtud de una promesa de compraventa suscrita entre las partes, y ante esa evidente realidad, cierto es que las medidas cautelares están vigentes dentro del proceso, y cualquier emolumento que sea producido por el bien hipotecado debe ser puesto a disposición de esta sede. Recálquese que en aras de hacer efectiva la obligación que aquí se ejecuta el actor tiene la posibilidad de incoar el petitorio que corresponda, en virtud de lo establecido en el artículo 447 del C. G. del P., pero el que sea ejecutante en este asunto, no le da derecho alguno, salvo que fuese autorizado por este despacho, para desplazar el ejercicio que debe ser realizado por la secuestre posesionada.

Por lo demás, aquí se desconoce la suma que percibe realmente el inmueble por concepto de arrendamiento, hasta dónde va la administración que viene siendo ejercida sin autorización por el actor, y la suma total que ha recibido el demandante, la que obligatoriamente debe ser imputada a la obligación. Todas estas situaciones son las que se han requerido del extremo actor, apoderado y demandante, sin que el mandatario pueda excusar la falta de respuesta a los exhortos realizados, aludiendo el secreto profesional, pues se insiste, lo que se ordena atañe a las medidas cautelares que están vigentes en este asunto, cuya práctica debe constar fehacientemente en el proceso, y no puede la parte actora subrogarse una calidad que no le ha sido reconocida, que aquí ni siquiera ha pedido, ni mucho menos utilizar a su acomodo el bien que en últimas se erige como la garantía no sólo de esta obligación, sino también del proceso que cursa ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad, sobre el que se tomó aquí el embargo de los remanentes.

Tampoco es de recibo la manifestación atinente a que la secuestre no puede realizar el respectivo contrato de arrendamiento del bien inmueble secuestrado, pues ello, es precisamente la función que ejerce la auxiliar de la justicia posesionada en este asunto, quien es la única que debe velar por el cuidado, conservación y administración del mentado bien.

Así las cosas, ante la renuencia a emitir la información que atañe a este proceso, y que vincula a la medida cautelar de secuestro vigente sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-22997**, atendiendo la administración que viene siendo ejercida por el demandante sin autorización de este juzgado y sin que se tenga certeza de los emolumentos que ha recibido en virtud de la explotación del predio, los cuales tampoco han sido puestos a disposición de esta sede judicial, aunado al truncamiento que ello conlleva frente a las funciones que deben ser ejercidas por la secuestre aquí posesionada, y omitiendo el mandatario judicial de la parte actora, el



cumplimiento de los deberes que le asisten en emitir las respuesta respectivas a esta sede, que como se dijo, atañen explícitamente a la realidad del proceso y las cautelas ordenadas, es por lo que se dispone:

En ese orden, se requiere por última vez al abogado **Jesús Mauricio Sarmiento Valiente** para que **suministre la información solicitada en el término de 10 días.**

Lo anterior, so pena de compulsar copias para determinar si ha incurrido en alguna falta disciplinaria, por omitir contestar los requerimientos realizados por este juzgado, tendientes a establecer la administración no autorizada ejercida por el demandante sobre el predio secuestrado, truncando la función de la secuestre, siendo imposible determinar los emolumentos que vienen siendo percibidos por dicha parte en virtud de la explotación del bien, como tampoco obra decisión emitida por esta sede judicial que le permita al extremo actor realizar los actos que viene ejecutante, aludiendo una aparente promesa de compraventa con el demandado, hoy fallecido, que no ha sido objeto de decisión por este juzgado.

4. En este punto, y siendo un proceso en el que se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, debe establecerse, conforme lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que sobre la parte demandante recae mayormente la carga de impulsar este asunto; sin embargo, pese a los requerimientos hechos al extremo actor, atinentes a aportar el registro civil de defunción del demandado y emitir las respuestas respectivas frente a los requerimientos realizados sobre la medida cautelar de secuestro practicada, dicho extremo procesal ha sido renuente a realizar las actuaciones que le asisten en aras de darle continuidad al trámite.

5. Requiérase nuevamente a los extremos procesales, para que se sirvan aportar al plenario el certificado de defunción del demandado, así como establecer si conocen de la existencia de herederos o si se ha iniciado proceso de sucesión, allegando la prueba que dé cuenta de la calidad que les asiste a aquellos.

En este punto, es necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que aporte al plenario, el registro civil de nacimiento del señor **Juan Diego Ortegón Patiño**, que demuestre la calidad de heredero del deudor, así mismo, deberá establecer el nombre de la otra heredera aludida en el escrito visible en el archivo digital 84, aportando también la prueba que acredite su calidad.

Con todo, deberá precisarse que en este asunto, no procede la interrupción del proceso, puesto que el deudor está representado por apoderado judicial, y de comparecer herederos, los mismos se vincularán a este trámite conforme a la figura de sucesión procesal, tomando el expediente en el estado en que éste se encuentra.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **4/07/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e54f6f8ba86c6c1809cb232962a909aa0713d67b3bb6014e137354d3a3f3dc**

Documento generado en 30/06/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2018 00402 00

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora, el informe rendido por el **Centro de Conciliación y Arbitraje – Conalbos**, visible en el archivo digital 34, que da cuenta del estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor **Javier Andrés Puentes Montoya**.

Lo anterior, a fin de que conste en el proceso.

2. Agréguese la comunicación allegada por la profesional del derecho, **Sandra Patricia Velásquez Parrado**, visible en el archivo digital 36 de este cuaderno, en la que establece que ya no hace parte de la lista de operadores de insolvencia de Conalbos. Con todo, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 1 de esta providencia.

3. Téngase en cuenta que los trámites observados en los archivos digitales 30 al 32 de este cuaderno, atañen al recurso de apelación conferido en el efecto diferido dentro del auto calendado del 1 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **4/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ffe767be64ba0087721e9284ff3cd3af4364c181ec230d055a17a927240703**

Documento generado en 30/06/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00058 00 C1

- a. Téngase por descorrido dentro del término oportuno establecido para ello, el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por parte del acreedor **Banco BBVA Colombia**, conforme se divisa en el archivo digital 50 de este cuaderno.
- b. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **German David Fajardo Villalobos**, como apoderado judicial de la acreedora **Dian**, en la forma y términos del mandato conferido, visible en el archivo digital 52 de este cuaderno.
- c. Téngase en cuenta que dentro del término establecido en el art. 29 de la Ley 1116 de 2006, no se incoaron objeciones por parte de los acreedores, respecto del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
- d. Requírase al deudor, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del proveído de fecha 8 de junio de 2023 (Pdf. 49).
- e. Procede esta sede judicial a dar aplicación a lo enunciado en el último inciso del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, en los siguientes términos,

Antecedentes.

1. Mediante auto calendado del 5 de junio del año 2019 (Fl. 239 al 242 Pdf. 1) esta sede judicial admitió el proceso de reorganización del deudor **Fredy Pimentel Romero**, atendiendo el cumplimiento de los rigorismos establecidos en la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010.
2. Notificados los acreedores y cumplidos los rigorismos de Ley, el deudor, señor **Fredy Pimentel Romero**, a quien se autorizó para cumplir las funciones que le corresponden al promotor (numeral segundo auto admisorio), presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto (archivo digital 46), del que se corrió traslado a través de providencia calendada del 8 de junio del año 2023 (Pdf. 49).
3. Dentro del término legal, los acreedores no objetaron el proyecto presentado, eventualidad que da paso al cumplimiento de lo previsto en el inciso final del art. 29 de



la Ley 1116 de 2006, modificado por el art. 36 de la Ley 1429 de 2010, esto, conforme a las siguientes,

Consideraciones.

1. Establece el inciso final del art. 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el art. 36 de la Ley 1429 de 2010, lo siguiente:

“...No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno”.

1.1. Sobre el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, ha precisado la Superintendencia de Sociedades, que:

“...La calificación y graduación de créditos.

Se trata del procedimiento que la ley establece para definir cuáles son las acreencias que constituyen el pasivo a reestructurar en el proceso de reorganización, o el que se pagará en el proceso de liquidación judicial. En el caso de la reorganización, se reconocerá a los acreedores el monto del capital sin incluir intereses, lo anterior en los términos de los artículos 24 y 33 de la Ley 1116 de 2006, haciendo la salvedad en relación con los acreedores garantizados conforme lo previsto en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 del 2013 y el Decreto 1835 del 2015.

Empero, esto no significa que a los demás, acreedores se les desconozca este rubro, lo que sucede es que quedan sujetos a lo que las partes pacten sobre el particular.

• *La determinación de derechos de voto.*

Hace referencia al poder “político” con que cuentan los acreedores para manifestar su aquiescencia o no en relación con el acuerdo de reorganización. Se trata de un sistema cualitativo para la adopción del acuerdo. Los artículos 24, 25 y 34 de la Ley 1116 de 2006, hacen evidente que lo reconocido en el proyecto de calificación y graduación de créditos debe reflejarse en la determinación de derechos de voto. Se trata de la coherencia de las cuantías reconocidas con el poder que ellas representan en el proceso de reorganización. Ahora, en relación con las obligaciones vencidas, la ley les reconoce un mayor poder derivado precisamente de que han sufrido el incumplimiento del deudor, no se trata del reconocimiento de intereses...”¹

2. Así las cosas, cumplidas las etapas propias de este asunto, sin que se haya propuesto objeción alguna, este juzgado procederá a reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 1116 de 2006, así:

¹ Auto Superintendencia de Sociedades. Exp. 39076. 5 de octubre de 2015.



Créditos de Primera Clase

Clase	Acreedor	Capital	Derechos de Voto
1° Clase	DIAN	\$ 4.291.000	0,1131%
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 7.533.000	0,5648%
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 4.746.000	
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 2.916.000	
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 420.597	
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 606.583	
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 588.913	
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 571.761	
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 555.106	
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 538.935	
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 611.405	
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 559.523	
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 543.227	
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 249.080	
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 241.826	
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 383.323	
1° Clase	Municipio de Villavicencio	\$ 372.159	
		\$ 21.437.438	
1° Clase	Municipio de Puerto López	\$ 4.803.102	0,6459%
1° Clase	Municipio de Puerto López	\$ 4.663.206	
1° Clase	Municipio de Puerto López	\$ 5.164.810	
1° Clase	Municipio de Puerto López	\$ 5.014.380	
1° Clase	Municipio de Puerto López	\$ 4.868.330	
		\$ 24.513.828	

Créditos de Tercera Clase

Clase	Acreedor	Capital	Derechos de Voto
3° Clase	Banco BBVA Colombia S.A.	\$ 23.800.000	5,1934%
3° Clase	Banco BBVA Colombia S.A.	\$ 166.600.000	
3° Clase	Banco BBVA Colombia S.A.	\$ 6.709.145	
		\$ 197.109.145	

Créditos de Cuarta Clase

Clase	Acreedor	Capital	Derechos de Voto
4° Clase	Proleche S.A.	5.000.000	0,1609%
		\$ 5.000.000	
4° Clase	Parmalat Colombia S.A.	141.000.000	4,5373%
		\$ 141.000.000	



Créditos de quinta clase

Clase	Acreedor	Capital	Derechos de Voto
5º Clase	Banco Occidente	\$ 113.607.459	2,9933%
5º Clase	Edicson Acosta	\$ 410.000.000	10,6586%
5º Clase	Guillermo Díaz Sánchez	\$ 105.000.000	2,7665%
5º Clase	Dianne Carol Rodríguez	\$ 45.000.000	1,1856%
5º Clase	Omar Díaz Garzón	\$ 115.000.000	3,0300%
5º Clase	Zulma Díaz Díaz	\$ 90.000.000	2,3713%
5º Clase	Movistar	\$ 3.413.000	0,0899%
5º Clase	Ramiro Cruz Orjuela	\$ 15.572.132	2,1673%
5º Clase	Ramiro Cruz Orjuela	\$ 15.572.132	
5º Clase	Ramiro Cruz Orjuela	\$ 15.572.132	
5º Clase	Ramiro Cruz Orjuela	\$ 15.572.132	
		\$ 62.288.528	
5º Clase	Osmar Leandro Rinta Melo	\$ 15.572.132	1,6255%
5º Clase	Osmar Leandro Rinta Melo	\$ 15.572.132	
5º Clase	Osmar Leandro Rinta Melo	\$ 15.572.132	
		\$ 46.716.396	
Acreedor Interno	Fernando Pimentel Romero	Patrimonio en estado negativo	65,1476%

Nombre o Razón Social	Capital	Derechos de Voto (%)
Clase A. Acreencias Laborales	\$ -	0,0000%
Clase B. Acreencias Estado	\$ 50.242.266	1,3238%
Clase C. Acreencias Entidades Financieras	\$ 310.716.604	8,1867%
Clase D. Acreedor Interno		65,1476%
Clase E. Demás Acreedores	\$ 1.023.417.924	25,3420%
Total derechos de voto	\$ 1.384.376.794	100,0000%



De conformidad con lo establecido en el último inciso del art. 29 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el art. 31 de la mencionada normatividad, se le otorga al promotor y deudor, señor **Fredy Pimentel Romero**, un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que proceda a celebrar el acuerdo de reorganización, atendiendo la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí establecidos, sin perjuicio de que pueda surtirlo en un término inferior.

Se advierte, que de no presentarse y aprobarse el acuerdo de reorganización dentro del término antes previsto, comenzará a contabilizarse el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

Precísele al deudor, que debe estar al día en los pagos de retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, so pena de no confirmarse el acuerdo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad**,

Resuelve:

Primero. Reconocer los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor y deudor persona natural comerciante, señor **Fredy Pimentel Romero**, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga al promotor y deudor, señor **Fredy Pimentel Romero**, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que celebre el acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí establecida, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Tercero. Adviértase, que si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a contabilizarse el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **4/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405728cdf08f934774b1c0a88e986c5c5cf28836f9c55f2604e8c283833f2eb4**

Documento generado en 30/06/2023 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00290 00

1. Téngase en cuenta el informe de notificador visible en el archivo digital 53 del expediente.

2. Atendiendo la imperiosidad de la materialización de la prueba de oficio decretada, es del caso, requerir a la auxiliar de la justicia **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia**, para que dentro del término perentorio de 10 días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 23 de mayo de 2023 (archivo digital 51).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivos digitales 51 al 53 del expediente. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase a los abonados telefónicos 6012812313, 316-6231466, 6016165154 y 301-7930829, haciéndose lectura de lo aquí dispuesto.

Póngase en conocimiento de la requerida, que de no acatar el requerimiento realizado, se establecerá lo pertinente frente a la remisión de copias con destino a la **Comisión de Disciplina Judicial**, para que se surta el trámite correspondiente, que puede dar lugar a la imposición de sanciones pecuniarias.

3. La anterior comunicación, remítase con copia a los apoderados judiciales de las partes intervinientes, quienes también deberán surtir las actuaciones respectivas a efectos de lograr el cumplimiento del requerimiento realizado a la auxiliar de la justicia **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia**, esto a fin de dar continuidad al trámite.

Deberán aportar al plenario, las constancias que den cuenta de los procedimientos surtidos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c4c06592965df38ebcddb1ef638be326d7a19402f3fc13aa09e55b8dc055bb**

Documento generado en 30/06/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2020 00008 00

1. Téngase en cuenta que el petitorio de copias efectuado por el extremo actor fue debidamente absuelto por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en el archivo digital 47 del expediente.
2. Precísese que la solicitud de expedición de comisorio realizada por la apoderada demandante, fue tramitada por la secretaría de este juzgado, tal y como se denota en los archivos digitales 51 y 52 del expediente.
3. Previo a surtirse el trámite pertinente frente a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, es del caso reiterar los requerimientos efectuados en providencias calendadas del 24 de octubre y 23 de noviembre de 2022 (Pdf. 36 y 39).

Al respecto, debe recalcar, que aquí el extremo actor manifestó que la deudora ha realizado abonos desde el 29 de julio de 2019 (Pdf. 37), mes en el que ya se habían hecho exigibles algunas de las cuotas en mora que se ejecutan y pese a ello, en la liquidación ahora aportada (archivo digital 49) se menciona: “*abonos en pesos* _____ *\$0*”.

Por tanto, deberá insistirse que los abonos que hayan sido efectuados por el extremo pasivo desde julio de 2019 deben ser aplicados en la mentada liquidación, aunado a que dentro de la misma, deberán liquidarse cada una de las cuotas aquí cobradas, así como el saldo insoluto, atendiendo las determinaciones establecidas en los proveídos que, libró mandamiento y siguió adelante la ejecución.

Recálquese, que deberán establecerse fehacientemente los abonos realizados, las fechas y su imputación, así como deben liquidarse cada una de las cuotas y el saldo de capital insoluto cobrado.

En cuanto se absuelva el requerimiento y, de ser el caso, se surta el nuevo traslado de la liquidación del crédito pendiente por elaborar, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **4/07/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfe178c911c538056e66f41b5c01cbc6e913fdb0d3e9f98b3a82b72dbf4c61**

Documento generado en 30/06/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220210003300

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error por cambio de palabras en que se incurrió en la parte resolutive de la providencia emitida el 20 de junio de 2023, concretamente en el literal quinto (A.46), en el sentido de precisar que la liquidación del crédito deberá ser practicada por la ejecutante y no por la secretaría del despacho.

2. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 321 ídem, se concede ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada (A.47), contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2023, en el efecto devolutivo, en acatamiento de lo reglado en el inciso 2, numeral 3 del artículo 323 *ejusdem*.

Para tal fin, por secretaría, remítase el expediente digitalizado al superior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 4 de julio 2023 se
notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c723b77d293c4130042eeab646d15c128540163a911b92e38c43f1055ba3c931**

Documento generado en 30/06/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00228 00

1. Al haberse allegado petitorio (Fl. 1 archivo digital 68 y Fl. 2 archivo digital 69), con recibido de la entidad poderdante, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., este juzgado **acepta la renuncia** del poder presentada por el abogado **Juan Pablo Diaz Forero** (archivos digitales 68 y 69), mandato que le había sido conferido por el subrogatario **Fondo Nacional de Garantías**. Esto, en los términos establecidos en el inciso 4 del articulado en cita.

Precísele a la entidad **Fondo Nacional de Garantías**, que por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

2. Previo a emitir decisión que resuelva la cesión del crédito aportada en este asunto por la entidad demandante **Bancolombia** (archivo digital 70), es del caso requerir a los intervinientes de la cesión, en los siguientes términos:

a. Requírase a la abogada **Francy Beatriz Romero Toro** para que se sirva acreditar la calidad de apoderada general de **Fiduciaria Bancolombia S.A.** en calidad de vocera y administradora de la cesionaria **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

Así mismo, deberá acreditarse la calidad de vocera que le es endilgada a la **Fiduciaria Bancolombia S.A.**

b. Acredítese la calidad que le asiste a la profesional del derecho **Margot María del Toro Osorio**.

c. Deberá la cedente establecer con claridad las obligaciones cedidas, dado que en este asunto se están cobrando las obligaciones atinentes a los pagarés Nos. **760108832 y 47427327**; no obstante, en la cesión allegada se aluden acreencias que no son ejecutadas en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **04/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89251704648c468744728970b7dbaaa4079416effe375ec48d2e872eb620577e**

Documento generado en 30/06/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220210026700

Atendiendo la solicitud elevada por el ejecutante (A.41), se **decreta el embargo** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del ejecutado **Ricardo Gómez Gutiérrez**, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por el **Banco Agrario de Colombia SA**, ante el **Juzgado Noveno Civil Municipal** de esta ciudad, con radicado 500014003005 20220069900, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. La medida se limita a **\$300'000.000**.

Secretaría informe lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 4 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb935cce18d467417ef8c50fe19cec9875f946d11378ddab04cb0a0d7bb33ae**

Documento generado en 30/06/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220210026900

Se pone en conocimiento del ejecutante el registro civil de defunción que acredita el deceso de la pretensa ejecutada **Oliva Güecha Báez**, acontecido el 29 de abril de 2015 (A.48), mucho antes del 13 de septiembre de 2021, fecha en que se radicó la demanda (A.03), pues no es admisible la promoción de ningún tipo de acción contra persona fallecida.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 4 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c28324753ba82042a18a1feaf4eae7b18b16c3a6dd31c2fc98837b66f9f7471**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
Expediente 5000131530022021003270 C.2
1/2

1. Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al expediente despacho comisorio 049 de 27 de julio de 2022, devuelto **sin diligenciar** por el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá** (A.22, fl.100).

2. Se deja constancia que **Banco Scotiabank Colpatría SA**, en su condición de acreedora hipotecaria hizo valer su derecho, conforme se evidencia en el cuaderno 004 de este expediente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 4 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107dcd0b645528721052edd4d5d7ac9bea5febd205a22fa08ecf330328c936f5**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés

AC 5000135300220210032700 C.4

2/2

1. Para los fines y efectos de los mandatos conferidos, se reconoce a **Marcela Gaona Garrido** como apoderada judicial de **Leyan Milena Torres García y Camilo Tocasuche Gómez**, (A.006, fls.22-23).
2. Se deja constancia que los ejecutados, **Leyan Milena Torres García y Camilo Tocasuche Gómez**, dentro del término de traslado, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito (A.006).
3. Como **Banco Scotiabank Colpatría SA** se pronunció oportunamente respecto de las excepciones de fondo presentadas por los demandados (A.007), se prescindirá del traslado que prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.
4. Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de que trata el numeral 2 del artículo 463 ídem (A.008).
5. Una vez se allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-207342**, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá**, cuya garantía se pretender hacer efectiva, en dónde conste la inscripción de la medida aquí decretada, se continuará el trámite del presente asunto y de la demanda principal.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **4 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad41209c6abeadd4cec27b5e08dbe817cb235ccbb57a6670e29e7851736922**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
AC 50001315300220220030500

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria¹.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **04 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d8daa1eb934de44a2d1644d52455d0435fd7bda9d7abfce89d022a5a6ffe84**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:57 PM

¹ Archivo 019 C1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220230001100 C.2
2/2

Se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades financieras, respecto de la medida cautelar aquí decretada (A006-011).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 4 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739353c7f34e08421935f07f4bdc50c6ead780827be298b563a1aec732d16e40**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220230001100 C.1
1/2

A. Se deja constancia que **Adicardo Escobar Castillo** notificado el 9 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (A.008), guardó silencio.

B. Agotadas las etapas procesales, sin hallarse vicios que invaliden la actuación, se decide el mérito de la demanda *ejecutiva singular de mayor cuantía* de la referencia.

Antecedentes y consideraciones

1. Al constatarse que el instrumento mercantil base de la acción cambiaria, signado por el otorgante y obligado directo (A.001, fl.5), colmó las exigencias previstas en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el **18 de enero de 2023** se libró orden de apremio a cargo de **Adicardo Escobar Castillo**, para que pagara a **Miller Vargas Trigos y Carlos Vargas Trigos** las obligaciones incorporadas en el pagare número 0001, sustento de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa convencional, siempre que no resultare superior al límite legal (A.006).

2. La citada providencia fue notificada personalmente al deudor (A.008), sin que pagara la obligación o formulara excepciones, por lo que se hallan satisfechos los presupuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso y, en consecuencia, no queda otro camino diferente al de continuar ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **18 de enero de 2023**.

Segundo. Disponer el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague el crédito y las costas.



Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 *idem* e inclúyase la suma de **\$3'000.000** como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **4 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b815782acd0f1b6fb13f65155628b4c96cd2dbf5c69e67b4d624fde9a75d2c4f**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00062 00

1. Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y en virtud de lo establecido en el art. 286 del C. G. del P., esta sede judicial corrige el error puramente mecanográfico acaecido en el numeral 3 del proveído de fecha 20 de junio del año 2023 (archivo digital 13), en el sentido de indicar que las excepciones de mérito propuestas por la demandada **Seguros Bolívar S.A.**, fueron descorridas por la parte demandante (archivos digitales 9 y 11), precisando que el “no”, aludido en la frase: “*las cuales no fueron descorridas por la parte demandante*”, corresponde a un lapsus calami.

2. Ahora bien, conforme a lo manifestado por el apoderado actor en el memorial visible en el archivo digital 14 del expediente y en virtud del informe de notificador (Pdf. 17), observa esta sede judicial que efectivamente la parte demandante había surtido la notificación de la demandada **Banco Davivienda S.A.**; no obstante, el mentado memorial en el que constaba tal actuación no había sido incorporado al plenario.

Así las cosas, habiéndose agregado el memorial respectivo (archivo digital 16), es del caso señalar:

a. Téngase en cuenta que la demandada **Banco Davivienda S.A.**, se encuentra notificada conforme a los preceptos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación que se tuvo por surtida en fecha 20 de abril de 2023, el término de traslado inició en fecha 21 de abril, y venció el 19 de mayo de la presente anualidad.

Dentro del término de traslado, la demandada **Banco Davivienda S.A.**, no presentó contestación de la demanda ni propuso ningún medio exceptivo.

3. Dentro del término oportuno establecido para ello, el extremo actor descorrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio propuesta por la demandada **Seguros Bolívar S.A.**, conforme se evidencia en el archivo digital 15 del expediente.

4. En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para continuar este asunto en lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **4/07/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e6d97fd0cc8a3b202762bee27b87147e7a1c30cb1cf8ccf68e433b7d47e6c2**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00096 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Deberá el extremo actor allegar al plenario la factura electrónica de venta No. **DSFE 321**, respecto de la cual, también se solicita se libre mandamiento de pago; no obstante, la misma no fue aportada como anexo del libelo introductor.

2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informando dentro del acápite de notificaciones, la forma en que obtuvo la dirección electrónica que es referida como de la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

3. Se reconoce a la sociedad **MM Abogados Asociados S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, persona jurídica que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del C. G. del P., designó como mandatario judicial a su representante legal abogado **Carlos Maya Morales**, con las atribuciones determinadas en el mandato a la sociedad conferido.

Téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del articulado en cita, atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

4. Se advierte que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **4/07/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb62f9faec814380e31c1e6fa7774ab89d9e98a616cadb98d3d1e387cb5c35a**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta de junio de dos mil veintitrés
Expediente 50001310300220230010800

A. En los términos del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el escrito que reposa en el archivo digital 007, se tienen por notificadas, a través de conducta concluyente, a **Haliód Andrea Ortiz Cortés, Constructora Bogotá Arquitectura y Diseños SAS y Angélica Zúñiga Cortés** del auto proferido el 23 de mayo de 2023 (A.006).

B. De conformidad con lo previsto en el artículo 119 ídem, se acepta que presentaron las demandadas al término estipulado en la ley para contestar el libelo (A.006).

C. Integrada como se halla la litis y sin que se evidencien vicios que invaliden lo actuado, se define la instancia dentro del proceso verbal de la referencia.

Antecedentes y consideraciones

1. **Itaú Colombia SA** convocó a juicio a **Haliód Andrea Ortiz Cortés, Angélica Zúñiga Cortés y Constructora Bogotá Arquitectura y Diseños SAS**, para que se declare la terminación del *contrato leasing financiero* 111103 que celebraron respecto del inmueble identificado con folio de matrícula **230-142860**, ubicado en la avenida 40 No 26 C-10, local 1-46 del Centro Comercial Unicentro de esta ciudad. Por tanto, exigió la restitución, a su favor, del aludido bien y la condena en costas de las enjuiciadas.

1.1. En apretada síntesis, relató que suscribió contrato de leasing inmobiliario 111103 con **Hailod Andrea Ortiz Cortés**, cuyas obligaciones, además, quedaron garantizadas por **Angelica Zúñiga Cortés**, conforme se estipuló en el referido negocio jurídico (A.001 fls.1-17), y **Constructora Bogotá Arquitectura y Diseños SAS**, según consta en otro si número 111103-08 signado el 25 de febrero de 2013 (A.001 fls.20-21). La duración que inicialmente se pactó para el contrato fue de 120 meses, contados a partir del 30 de julio de 2012 y hasta el 30 de julio de 2022, con una opción de compra de \$420.050 (A.001 fls.1-17), empero el negocio fue objeto de múltiples modificaciones, incluso se extendió a 214 meses, a través otro si de 28 de mayo de 2015 (A.001 fls.22-23).

1.2. La tenencia del bien objeto del contrato fue entregada a la locataria, quien se obligó a cancelar el primer canon el 30 de agosto de 2012; no obstante, según se afirmó en el libelo, incurrió en mora de la renta a partir del 30 de julio de 2020.

2. Notificadas las enjuiciadas, a través de conducta concluyente, no presentaron oposición (A.006), contrario a ello, renunciaron a los términos que tenía para contestar la demanda.

3. Entonces, ante el escenario planteado, en este evento, es claro que se cumple las exigencias previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 384 del Código General del Proceso,



por lo que no queda otro camino diferente al de conceder las súplicas formuladas, como en efecto se hará.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. - Declarar terminado el contrato de leasing inmobiliario 111103, suscrito entre **Itaú Colombia SA y Haliod Andrea Ortiz Cortés**, en donde fungieron como obligadas solidarias **Angélica Zúñiga Cortés y Constructora Bogotá Arquitectura y Diseños SAS**.

Segundo. - Decretar la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula **230-142860** dado en tenencia, y, en consecuencia, se ordena a las demandadas **Haliod Andrea Ortiz Cortés, Angélica Zúñiga Cortés y Constructora Bogotá Arquitectura y Diseños SAS** entregar el bien a **Itaú Colombia SA**, por intermedio de su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes, al de la ejecutoria de esta decisión.

Tercero. - Comisionar con amplias facultades al **Alcalde del municipio de Villavicencio**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del predio en mención, siempre que el no sea entregado por las demandadas, en la oportunidad otorgada.

Por secretaría, previa solicitud del interesado, líbrese el respectivo despacho comisorio que deberá ser tramitado por el demandante. Infórmese al alcalde municipal que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada.

Adviértase al comisionado que la diligencia de entrega deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y, en el evento de presentarse oposición deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 309 del Código General del Proceso, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.

Cuarto. - Condenar en costas a las enjuiciadas. Inclúyase la suma de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes como agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del canon 365 del Código General del Proceso.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **4 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b6628f44e4d4ae345a0a202385401a6780e280a941ef17db92c0e2b4de285**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintitrés

AC 500014003004 2016 00203 01

De la revisión efectuada al asunto que nos convoca, observa esta sede judicial, que previo a remitir las presentes diligencias, el A quo no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del C. G. del P., esto, pese a que si bien, a través de providencia calendada del 12 de julio del año 2022 (Fl. 246 Pdf. 7) *«sobre la que recae la apelación concedida»*, se terminó el proceso por desistimiento tácito al no cumplirse el requerimiento efectuado al extremo actor atinente a la notificación de la totalidad de los demandados, lo cierto es que algunos de ellos, se encuentran ya notificados y representados por apoderados judiciales.

Precítese que tal omisión fue constatada no sólo de la revisión del expediente, sino también, al llevar a cabo un examen de las anotaciones registradas a través del portal de la rama judicial, en el ítem consulta de procesos y en el micrositio que ostenta el juzgado de conocimiento en esa página web.

Así las cosas, y en aras de propugnar por el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, se ordena que por secretaría, se surta el traslado de que trata el art. 326 referido, omitido por el juzgado de primera instancia.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **4/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b04665867bdab280d56e2c693cd31e6330afb1ba6c80898a0d3217f120449ad**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta de junio de dos mil veintitrés
Expediente 50001400300520170094701

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso declarativo de *enriquecimiento sin justa causa* de la referencia.

Antecedentes

1. Janneth Barrero Céspedes y Esperanza Céspedes Villa exigieron declarar civilmente responsables a **Martha Yaneth Arévalo Gómez y César Jácome Rincón** por el detrimento patrimonial que sufrieron con ocasión de la cesión de derechos litigiosos que éstos realizaron en su favor. En consecuencia, exigieron que se les condene a restituirles \$50'000.000 que fueron entregados con ocasión de dicho negocio jurídico, debidamente indexados, junto los perjuicios que relacionaron en el líbello.

Como sustento de pretensión, relataron en síntesis que (A.00, fls.127-148):

1.1. En el marco del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 50001003007200300034200, promovido con báculo en el pagaré 0505000395 de 30 de septiembre de 1996, contra **Harvey Umaña Guevara y Rosa Elvia Rey de Umaña** ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **Flavio Moreno Ramírez** cedió los derechos litigiosos que tenía en favor de **César Jacome Rincón**, quien, a su vez, los cedió a su esposa **Martha Yaneth Arévalo Gómez**, determinación que fue aprobada por el juzgado el 19 de marzo de 2009.

1.2. César Jacome Rincón, ofreció en venta los derechos litigiosos de su consorte a **Janneth Barrero Céspedes**, para tal fin exhibió la sentencia de seguir adelante con la ejecución y dejó en claro que ostentaba la propiedad de tal derecho junto a su esposa, a pesar de que en el juzgado únicamente aparecían a nombre de ésta, pues **Jacome Rincón** fungía como apoderado.

1.3. El 18 de julio de 2009, se protocolizó notarialmente el contrato de cesión de derechos entre **Janneth Barrero Céspedes**, como adquirente, y **César Jacome Rincón**, en condición de vendedor, por un valor de \$50'000.000, que oportunamente fueron cancelados. Con posterioridad, **Martha Yaneth Arévalo Gómez** efectuó, ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, la cesión en favor de **Esperanza Céspedes Villa**, de allí que su condición de cesionaria fue reconocida por el despacho y se tuvo a **Janneth Barrero Céspedes** como su apoderada.

1.4. César Jacome Rincón les ocultó que uno de los ejecutados, **Harvey Umaña Guevara**, había fallecido el 20 de octubre de 2003.

1.5. Por cuenta del referido deceso, el juzgado declaró la nulidad de la mayoría de las actuaciones, que debieron rehacerse con intervención de los herederos del deudor, quienes pidieron la terminación del proceso por falta *de reestructuración del crédito e indebida conformación del título ejecutivo*, con asidero en que al promoverse la ejecución no se anexó prueba de que al crédito hipotecario le hubiera sido aplicada la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999.

1.6. El aludido vicio dejó incompleto el pagaré base de recaudo, dada la indebida conformación del título ejecutivo, pues así lo concluyó el **Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil**, al resolver, con sustento en el precedente incorporado en SU-813 de 2007, la impugnación de la acción de tutela que formularon los demandados contra el auto que negó la terminación del compulsorio.

1.7. En cumplimiento de la directriz tutelar, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio**, terminó el proceso ejecutivo con proveído de 28 de junio de 2016.

1.8. El daño moral y la afectación a su patrimonio se concretan en el tiempo “*invertido*” y la pérdida del dinero que pagaron por cuenta del derecho cedido, *máxime* si se tiene en cuenta que **César Jacome Rincón** les ocultó información relevante.

1.9. Sus intereses fueron lesionados porque su inversión y expectativa de utilidad quedó frustrada con la decisión que terminó con el trámite compulsorio, produciéndose un enriquecimiento injustificado de los demandados con su correlativo empobrecimiento, sin una causa lícita que lo justifique. Adicionalmente, precisaron que la cesión onerosa es un contrato bilateral y conmutativo, que generaba obligaciones, cargas y beneficios contractuales equivalentes y recíprocos entre las partes, últimos que en su caso no vieron reflejados.

2. Martha Arévalo Gómez admitió los hechos 1 a 6, 11 a 14. Explicó que al ser la única titular enajenó los derechos litigiosos que tenía en el proceso ejecutivo, sobre el que se cierne la lid, en favor de **Esperanza Céspedes Villa**, a través de una cesión de derechos. Destacó que **Janneth Barrero Céspedes**, abogada de la cesionaria, verificó el estado en que se hallaba el proceso, por lo que asumieron el riesgo que conllevaba la celebración del negocio jurídico. En consecuencia, se opuso a las pretensiones y excepcionó *culpa exclusiva de la víctima*. (A.00, fls.184-1890).

3. César Jácome Rincón, aceptó las circunstancias fácticas consignadas en los numerales 1 a 7, pero aclaró que no tenía vínculo de afinidad con la señora **Arévalo Gómez**, pues simplemente fungía como su apoderado. Negó haber ocultado información a las demandantes y cesionarias en el ya concluido compulsorio. Subrayó



que desconoce las actuaciones surtidas con posterioridad a la cesión de derecho litigiosos efectuada por su mandante en favor de **Esperanza Céspedes Villa**. Con estribo en tales argumentos se opuso a las súplicas y excepcionó *prescripción de la acción, cobro de lo no debido y abuso del derecho* (A00 fls. 206- 211).

4. El 4 de agosto de 2022, concluyó la instancia con sentencia que declaró fundada la excepción de *culpa exclusiva de la víctima y nadie puede alegar en su favor su propia culpa*, en consecuencia, las súplicas fueron negadas y se condenó en costas a la parte demandante.

Lo anterior porque el objeto de la cesión fue el derecho incierto de la litis, traducido en una mera expectativa, de allí que no podía válidamente alegarse un enriquecimiento sin justa causa, pues la naturaleza del contrato llevaba implícito un resultado aleatorio o, si se quiere, una incertidumbre jurídica que podía favorecer los intereses del cesionario o, en su defecto, tener un adverso desenlace, como aquí aconteció, sin que en éste último evento pueda endilgarse a los demandados un injustificado detrimento.

En suma, destacó que no se demostró que **César Jácome Rincón** hubiera conocido sobre el deceso del deudor. Además, indicó que la ausencia de título por la falta del documento que diera cuenta de la reestructuración no resultaba un hecho atribuible a ninguno de los cedentes.

5. Las demandantes apelaron con estribo en que no pudo existir cesión de derechos litigiosos porque para la fecha en que tal acto se concretó y fue reconoció por parte del **Juzgado Séptimo Civil Municipal**, en el curso de trámite ejecutivo hipotecario con radicado **20030034200**, no se hallaba integrado el contradictorio, de allí que no pudiera predicarse la existencia de un litigio, de una relación procesal o de contención y, menos aún, de una cesión de derechos litigiosos, pues, según prevé el artículo 1969 del Código Civil, un derecho de tal naturaleza solo nace desde que se notifica judicialmente la demanda.

Adicionalmente, subrayaron que la inexistencia del título ejecutivo, generada por la falta de reestructuración del crédito exigida por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, causó el incumplimiento del presupuesto contemplado en el artículo 1965 ídem, pues los demandados debían hacerse responsables de la existencia del crédito al tiempo de la cesión, lo que no aconteció porque aquel resultó inexistente.

Reprocharon la valoración probatoria que hizo la juez, en la medida que otorgó, sin ninguna razón, credibilidad a la afirmación efectuada por **César Jácome Rincón**, quien al absolver interrogatorio negó haber tenido conocimiento sobre el deceso del ejecutado, ocurrido con antelación a la cesión de los derechos litigiosos, desconociendo la juzgadora que la demandante **Janneth Barreto Céspedes**, al responder cuestionamientos precisó que al enterarse del fallecimiento del deudor

increpó al señor **Jácome Rincón**, quien admitió conocer el suceso y le indicó que fácil resultaba rehacer la actuación con los herederos del *de cujus*.

Por último, tildaron de inexplicable el hecho de que los demandados hubieran dejado de llamar en garantía a las demás personas que intervinieron en las cesiones, que de los mismos derechos se efectuaron con anterioridad.

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta el principio de consonancia, que rige la actuación en segunda instancia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de este juzgado se limita al análisis de los específicos puntos objeto del recurso, por lo que sólo frente a esos aspectos se emitirá pronunciamiento.

2. Es verdad averiguada en nuestro ordenamiento jurídico que nadie puede enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, pues el artículo 831 del Código de Comercio lo proscribe y es a partir de allí que se edificó la *actio in rem verso*, a fin de conjurar el desplazamiento injustificado de riqueza ventajoso para una parte, siempre que envuelva un consecuente empobrecimiento a expensas de la otra. Adicionalmente, como esta acción tiene una naturaleza subsidiaria o, si se quiere, residual, el afectado debe carecer de otro medio idóneo para satisfacer su pretensión, pues no está al servicio de quien disponiendo de alternativas jurídicas para remediar el desequilibrio patrimonial las dejó precluir.

En ese sentido, los elementos estructurales y necesariamente concurrentes para el buen suceso de la pretensión de la *actio in rem verso* son: (i) la existencia de un enriquecimiento para una parte, que cause (ii) un correlativo empobrecimiento de la otra, (iii) sin causa que lo preceda o justifique; (iv) que el empobrecido no cuente con otra acción y (v) que no se intente contra disposición imperativa de la ley. Los mencionados requisitos fueron explicados *in extenso* por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 7 de octubre de 2009¹, en donde, además, advirtió que « [e]n tal acción, pues, subyace un imperativo moral, como que el ordenamiento jurídico no quiere patrocinar el acrecimiento económico de un sujeto a expensas de otro, cuando no existe ningún fundamento jurídico que lo justifique, postulado que encaja, desde luego, con la necesidad de dar a cada quien lo suyo, esto es, lo que verdaderamente le corresponde de acuerdo con los principios de justicia y equidad.»

3. De otro lado, es preciso subrayar que la cesión de derechos litigiosos, expresamente regulada en el Código Civil, es un acto jurídico, oneroso o gratuito, en virtud del cual una persona denominada cedente le transfiere a otra, que pasa a ser cesionaria, un

¹ Ref. Exp. No 05360-31-03-001-2003-00164-01, con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla



derecho real o personal incierto, cuya existencia dependerá de lo que se resuelva en un pleito actual o inminente, con la virtud de que el cedente no se hace responsable del resultado de la *litis*, pues así lo estipulan los artículos 1969 y 1972 de la citada codificación sustantiva.

De ese modo, el cesionario, ajeno al origen del conflicto del cual emanó el derecho litigioso, tendrá la posibilidad de ejercerlo sin importar cuál sea la fuente, contractual o extracontractual, con miras a intentar obtener una decisión favorable de la que derive un beneficio o provecho, que en manera alguna garantiza la cesión litigiosa efectuada, pues tal desenlace será siempre incierto.

Además, para que surja un derecho litigioso no se requiere necesariamente que exista proceso porque es suficiente con que haya controversia entre dos o más personas acerca de la existencia, titularidad o exigibilidad de un derecho, siendo ese el origen del litigio que luego arribará al proceso, distinción que permite diferenciar esos dos conceptos que en la *praxis* se tienen como sinónimos, aun cuando técnicamente no lo son.

3.1. Sobre el particular, Francisco Carnelutti, en su obra Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Composición del Proceso, aduce que *«el litigio está presente en el proceso, como la enfermedad lo está en la curación. El proceso consiste, fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez, o también, en desenvolverlo en su presencia»*. Ello justifica, en sentir del citado tratadista, *“en primer lugar, el estrechísimo contacto entre las nociones de proceso y litigio, y la facilidad y la costumbre de confundirlas entre sí. La distinción consiste”*, según comenta, *‘en que el proceso no es el litigio, sino que lo reproduce o lo representa ante el juez o, en general, ante el oficio. El litigio no es el proceso’*. Lo que en su sentir hace que *«(...) el litigio»* sea, *“sin duda, un presupuesto del proceso, como la naturaleza es un presupuesto de la pintura que la reproduce”*.

3.2. Tal distinción es relevante porque la Corte Suprema de Justicia, adoptó el criterio de que el derecho litigioso surge inclusive antes de que haya proceso y así lo tiene sentado en su doctrina probable, vinculante al tenor de la sentencia C-836 de 2001², postura que desde ya acoge este despacho para lo sucesivo.

Al respecto, el 29 de septiembre de 1947, la Sala de Negocios Generales de dicha corporación expresó que:

‘(...) Sostiene el Tribunal en la sentencia recurrida ‘Pero como quiera que en la época en que se hizo la cesión (17 de noviembre de 1938) no se había aún trabado litis con la Nación, tales derechos no podían tener el carácter de litigiosos, pues

² En dónde la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, que a su vez resulta concordante con el artículo 7 del Código General del Proceso.



de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, un derecho solo se entiende litigioso, desde que se notifica judicialmente la demanda’.

“No acoge la sala en su integridad el anterior concepto. Para la entidad falladora en esta circunstancia no puede darse al artículo 1969 la interpretación contenida en el pasaje transcrito pues de su parte estima que para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga plenamente –a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea al cedente o al cesionario.

“Otra cosa es que la disposición citada haya previsto en su último inciso que debe entenderse por derecho litigioso ‘para los efectos de los artículos siguientes’, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido obvio y natural. Pero, así como en opinión de la Corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querella jurisdiccional y la cesión que se haya vincular jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor cedido. En relación con éste el pacto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamentan los artículos 1971 y 1972 del Código Civil (...)’.

Postura que fue reiterada por el colegiado en SC de 23 de octubre de 2003, expediente No. 7467, al precisar:

«(...) De otro lado, importa recordar que ‘para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario’. Y agregó la Corte en esa ocasión: ‘Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso <para los efectos de los artículos siguientes>, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en



la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido natural y obvio’. (G.J. LXIII, p. 468) (...)»

En SC de 14 de octubre 2011, con radicado 2005-00277, se mantuvo el mismo criterio al colegirse que “(...) *el Tribunal tampoco pudo incurrir en algún yerro juris in judicando, porque al quedar claro que el primitivo comprador, como consecuencia del mutuo disenso, no perdió la condición que tuvo de dueño del inmueble, se requería, en efecto, la transferencia dicha, aunque no en los términos de las disposiciones que fueron citadas, puesto que no se trataba de un derecho cierto e indiscutido, sino **bajo el ropaje de los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, que regulan la cesión de “derechos litigiosos”, calidad que surge por la controversia que se ha suscitado sobre el particular, sin que para ese propósito se exigiera, necesariamente, una contienda judicial, dado que ese requisito cuenta es para propósitos distintos.***”

Y, finalmente, tal convicción fue sostenida en SC15339-2017, de 28 de septiembre de 2017, donde se dijo: ‘(...) *no cabe duda, para predicar existente un derecho con el carácter de litigioso, es indiferente que su composición haya sido demandada*», adicionalmente, subrayó que (...) ***respecto de la cesión de derechos litigiosos, como acto jurídico en su celebración, a fin de que pueda reivindicar su existencia y validez, no está sometido necesariamente a la ocurrencia de un litigio en curso debidamente notificado. En la cuestión existe una doctrina probable, cuyo criterio no ha sido alterado***’

4. Bajo ese escenario jurídico y al confrontar los argumentos expuestos por las promotoras de la alzada, de entrada, se advierte que se confirmará la sentencia confutada, pues los cuestionamientos lejos están de tener la aptitud para quebrar la decisión cuestionada.

4.1. Nótese que con lo ya expresado queda claro que el nacimiento del derecho litigioso no tiene que producirse indefectiblemente en el marco de un proceso judicial o con la necesaria integración del contradictorio. Si así ocurre, pues mejor, pero si no, tal situación no frustra su realización, ya que, conforme se vio, para su confección basta con que haya un conflicto jurídico entre dos sujetos, y que uno de ellos le traslade a un tercero la prerrogativa de aspirar a concretar un provecho de tal azar, como en efecto ocurrió en este asunto.

Al efecto, basta con revisar el documento de cesión en el que actuaron (C.1, A.03, fl.221), por un lado, **Martha Yaneth Arévalo Gómez**, como cedente, y por el otro, **Esperanza Céspedes Villa**, en condición de cesionaria, para advertir que en razón a ese acto de disposición de intereses, ésta última adquirió la atribución, el derecho e incluso, si se quiere, la legitimación en causa para perseguir los derechos litigiosos que pudieren corresponderle a **Arévalo Gómez**, (cedente) con ocasión del juicio



ejecutivo al que se refirieron las involucradas en la aludida transferencia (cesión litigiosa).

Lo anterior lleva a concluir, de forma indiscutible, que la cesión efectuada por **Martha Yaneth Arévalo Gómez** en favor de **Esperanza Céspedes Villa**, respecto de los «*derechos litigiosos derivados de la obligación N° 0505170005252, sobre el proceso hipotecario que inicialmente adelantó Banco BCSA SA en contra del señor Harvey Umaña Guevara y Rosa Elvia de Umaña (...)*» en el expediente con radicado 200300342, tramitado ante el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio**, (C.1, A.03, fl.227), existió, produjo plenos efectos y en si misma constituyó el fiel reflejo de la autonomía dispositiva de que estaban revestidas las aludidas ciudadanas para regular entre sí sus relaciones negociales.

Y es que precisamente en virtud del referido acto jurídico el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio**, en proveído de 8 de octubre de 2009, tuvo como cesionaria y demandante **Céspedes Villa** (C.1, A.03, fl.227), quien desde esa fecha y por conducto de su apoderada judicial, participó activamente en el compulsorio, sin que ahora pueda desconocer todo ello con fundamento en que “*a la fecha de la cesión no se había trabado la litis, no existía litis, por consiguiente no existía derecho litigiosos*”, pues aun cuándo se admitiera que el contradictorio no se hallaba integrado, lo que es discutible porque la notificación de **Rosa Elvia Rey de Umaña** se consideró en su momento efectuada en debida forma, tal situación, según se explicó, resultaba intrascendente para la cesión de derechos litigiosos, frente a la cual, se itera, no podía exigirse como requisito de existencia o validez la previa integración de la contienda, como equivocadamente lo sugieren las impulsoras en su embate.

4.2. Dados los contornos del segundo reproche, necesario resulta precisar que la cesión de derechos litigiosos, como la celebrada en este caso, comporta en esencia, un alea para el que de ese modo adquiere el evento incierto de una *litis*, en tanto que dicho traspaso está determinado por un grado total de incertidumbre que no garantiza más que la posibilidad de reclamar al causante del daño o al deudor lo que en principio le habría de corresponder al damnificado o acreedor (cedente), puesto que el artículo 1969 del Código Civil, prevé que «*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*», ya que no involucra un crédito propiamente dicho, pues si así fuera habría entonces una típica cesión de crédito, lo que aquí no aconteció.

Luego, tampoco le asiste razón a las recurrentes cuándo afirman que ante la inexistencia del título ejecutivo, correspondía a la cedente responder por el detrimento patrimonial que con ocasión de tal situación les fue ocasionado, por expresa disposición del artículo 1965 ídem, pues tal disposición aplica en materia de cesiones del crédito y, en gracia discusión, la finalidad que persigue tal precepto redundante en que el cedente garantice al tiempo de la cesión la existencia del crédito, sin que ello implique que deba asumir las vicisitudes que pueden conllevar a una eventual falta de

exigibilidad, *verbigracia* porque dejó de allegarse la documentación necesaria para constituir el título complejo de la obligación, como aconteció en este evento.

4.3. En lo que atañe a la indebida valoración probatoria que se enrostró al juzgado de conocimiento, respecto del interrogatorio absuelto por **César Jácome Rincón**, cumple advertir que esa situación deviene superflua e intrascendente para los resultados de este proceso, en la medida que el referido ciudadano no se hallaba facultado para enajenar los derechos litigiosos cuya propiedad ostentaba únicamente **Martha Yaneth Arévalo Gómez**, luego, no era quien estaba en la obligación de brindar información relacionada con el derecho que en últimas esta cedió a **Céspedes Villa**. Por lo demás, es claro que era diligencia de la parte interesada en indagar por los pormenores del negocio que se pretendía realizar.

En gracia de discusión, tampoco se demostró que efectivamente **Jácome Rincón** hubiera tenido el conocimiento del referido suceso, pues ninguna prueba obró en tal sentido además del propio dicho de la demandante.

4.4. Finalmente, en lo que concierne al último reproche, cumple indicar que en el llamamiento en garantía se presenta un litisconsorcio facultativo o voluntario, de allí que quien pretenda la intervención en juicio de un tercero que por disposición legal o contractual este llamado a responder por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como consecuencia de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva, tiene la discrecionalidad para hacerlo intervenir, sin que en forma alguna resulte obligatorio tal llamamiento, según se infiere de lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, de allí que en forma alguna podría haberse conminado a los enjuiciados a efectuar el llamamiento que echaron de menos las impulsoras.

5. Por lo dicho, se mantendrá incólume el fallo impugnado y se condenará a las recurrentes en costas de esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 ídem.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia de 4 de agosto de 2022, emitida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal** de esta ciudad, en el proceso declarativo de *enriquecimiento sin justa causa* que promovió **Janneth Barrero Céspedes** y **Esperanza Céspedes Villa** contra **Martha Yaneth Arévalo Gómez** y **César Jácome Rincón**.

Segundo. Condenar en costas de esta instancia a las demandantes. Se fija como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero. Autorizar, por secretaría, la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia y cargo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **4/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb5de1d87a18a774d3a0d7228ed8649dc4ab85dcd69214b687369ab6d867148**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>